

Abasto de Azeyte
en Sevilla



26 de Mayo de 1767.

*Acuerdo
promulgado
Tenderos y vendedores
con praxa de azeyte
en el campo.*



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
gòn, de las dos Sicilias, de Jerusalèn,
de Navarra, de Granada, de Toledo,
de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla,
de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de
Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por
quanto por parte de la Ciudad de Sevilla, en Carta
de once de Marzo proximo passado, se nos repre-
sentò, que en el dia veinte y tres de Febrero hizo
el Acuerdo, de que remitia Testimonio, junto
con vn Exemplar de el Edicto de su publicacion,
cuya resolucion, impulsando el zelo del Mayordo-
mo de el Cabildo de Caballeros Jurados, y la ac-
tividad del Syndico Personero del Comun, que
condolidos de los frequentes clamores de aquel
Vecindario, havian presentado al Cabildo de aque-
lla Ciudad dos Proposiciones, dirigidas à desterrar
los fraudes, que con el tiempo havia introducido
la codicia de las Personas, en quien mensalmente
se remataba el Abasto del Azeyte, que no havian
alcanzado à remediar repetidas Providencias, que
se havian dado: Que examinadas con la mayor re-
flexion ambas Proposiciones, se havia fixado la ma-
yor atencion, en buscar medio, en que, sin que
padeciesen disminucion las Rentas Reales, ni sus
actuales Arrendadores, quedassen los Tenderos sin
la

la precisa sujecion de comprar el Azeyte, y tomar el que les dieſſe el Obligado, disponiendo, quedassen en libertad de buscarlo, y conducirlo de el Campo, para furtir el menudèo de sus Tiendas, pagando à la Entrada los mismos Derechos, que si lo sacassen del Almacén del Obligado, y siguiendo tambien el modelo, y practica establecida en esta Corte sobre la venta por mayor de èsta Especie por las Calles, se havia determinado el permiso de èsta, satisfaciendo à la Entrada los Derechos, que correspondieſſen, y sin alterar en vn punto la precision de venir todos los Azeytes por la misma Calle, y garganta, que està señalada, y en que existe el Caxon, los Fieles, y Ministros de Rentas, que cargaban los Derechos à su discrecion: Este Acuerdo, dirigido à poner en libertad los Compradores, y que lograse el Público la Especie de buena calidad, y acaſo con alguna moderacion en el precio, respecto de el que se fixasse por el Remate mensual, lo havia embarazado el Superintendente con sus Providencias tan promptas, como extraordinarias, pues admitiendo sin motivo vna recusacion de todos los Thenientes, dirigida, à que se asessorasse con quien acaſo apetecian los Diputados de los Gremios, havia tenido el logro de poner el Auto, en que se mandò consultar el Expediente con nuestra Real Persona, con cuyo arbitrio quedò malogrado el consuelo, que recibì el Público con la publicacion del Vando, y fixation del Ediçto: Que siendo proprio, y privativo de las Justicias, y Cabildos de los Pueblos, el Gobierno Economico de Abastos, dár posturas, y demás providencias de utilidad, y acomodo de su Vecindario, miraba con no poco dolor èsta Ciudad,

dad, que en la presente ocasion le huviesse impedido el Superintendente vna facultad tan conocida, como vsada de tiempo immemorial, y que el inconsiderado empeño de los Diputados de los Gremios havia dexado desayrada vna Resolucion de el beneficio comun, con el insubstancial pretexto, y colorido, de que no se debia variar el estilo, y regimen, con que se gobernaba este Abasto à el tiempo, que entraron en el Arrendamiento de las Rentas; y necesitando aquella Ciudad de vna Superior declaracion, que evitasse en lo futuro iguales contingencias, havia formado el Acuerdo de cinco de Marzo, de que acompañaba Testimonio, para representarlo à la Superioridad del nuestro Consejo, á quien rendidamente suplicaba, fuessemos servido declarar, tocar peculiar, y privativamente à aquella Ciudad todo el Gobierno Economico, y disposicion de los Abastos, con independencia de el Superintendente de Rentas, y sus Recaudadores, y que estos deben contenerse en los precisos limites de asegurar, y cobrar los Reales Derechos, que legitimamente se causassen por las ventas, sin impedir lo que fuesse de utilidad, y alivio de su Vecindario, y dando las demás providencias, que tuviesse por correspondientes la superior justificacion de el nuestro Consejo: Y el Testimonio del Acuerdo, que queda citado, dice

Testimonio así = Certifico, que en el Cabildo, que la Ciudad celebrò oy dia de la fecha, se hizo el Acuerdo siguiente: Acordòse de conformidad, en vista de el Parecer de el Señor Conde de Mejorada, con dictamen de los tres Abogados de la Ciudad, en asuntos de Abastos de Azeyte, conformarse con el, y en su consecuencia se establezca, desde

primero de Marzo proximo , que los Tenderos de Azeyte tengan libertad de comprar en el Campo , è introducir en la Ciudad los Azeytes , que necessiten , para surtir sus Tiendas , pagando à la Entrada , por aora , los mismos Derechos , que se exigen oy en la Calle , con respecto à la reventa , y menudéo , sin perjuicio de los Derechos de el Público , y Tenderos , sobre el quànto de los Reales Derechos , que se deben cargar legitimamente , quedando dichos Tenderos sujetos à la Postura , y Remate menfal , y à la buena calidad de la Especie : è igual libertad tenga qualesquiera , que quisiere traer Azeyte à esta Ciudad , para vender à el Vecindario por mayor por las Calles , pagando èstos à la Entrada los Derechos , que le correspondan : Y para que à todos conste , se publique , y fixen Edictos en los sitios publicos , y passe esta noticia al Diputado Director de los Gremios , à quien toca Recaudar estos Derechos , por medio del dicho Señor Conde de Mejorada , quien mandará imprimir , y repartir los Edictos , librando su costo en Proprios ; y en lo demás , que el Parecer contiene , se remite à la Junta de Abasto de Azeyte , para la practica de las Diligencias concernientes à su efecto , dando muchas gracias à el Señor Don Joseph Cotiella , Syndico Personero , por su notorio zelo , y esmero en beneficio público. Y las mismas se dan al Señor Don Francisco de las Peñas , que promovió este asunto , el que evacuado , passen Copia de las Proposiciones al Archivo de la Ciudad = Así consta del Libro Capítular , à que me refiero. Sevilla , veinte y tres de Febrero del año de mil setecientos sesenta y siete = D. Andrés Sanchez Montañó = Y visto por los de el
nuef-

[5]

nuestro Consejo, con lo representado en el asunto
 por los Diputados, y Syndico Personero de dicha
 Ciudad, y lo expuesto por el nuestro Fiscal, por
 Auto, que proveyeron en veinte y cinco de este
 mes (entre otras cosas) se acordò expedir esta nues-
 tra Carta: Por la qual, sin perjuicio de nuestro
 Real Patrimonio, ni de otro Tercero interessado,
 aprobamos en todo, y por todo el Acuerdo cele-
 brado por la Ciudad de Sevilla en veinte y tres de
 Febrero de este año, que và inserto: Y para su
 puntual observancia, y cumplimiento, queremos,
 le vuelva à publicar por Vando, y haga fixar Edic-
 tos en los parages publicos, y acostumbrados: Y
 en atencion al perjuicio, que ha causado el Inten-
 dente de dicha Ciudad en sus Providencias, y Au-
 tos dados à solicitud de los Diputados de Rentas
 Provinciales de dicha Ciudad, para que se suspen-
 diese, como con efecto mandò suspender, los efec-
 tos de el expressado Acuerdo, embarazando la li-
 bertad de este Ramo de Azeyte, procediendo con
 notorio defecto de Jurisdiccion; declaramos por
 nullos, y de ningun valor, ni efecto los procedi-
 mientos del referido Intendente, y por privativo
 de la Ciudad, y Justicia Ordinaria el conocimiento
 en este particular, y todos los demàs de Abastos,
 como puramente Politicos, y de Gobierno, que
 assi es nuestra voluntad. De lo qual mandamos dàr,
 y dimos esta nuestra Carta, sellada con nuestro Se-
 llo, y librada por los del nuestro Consejo, en la
 Villa de Madrid, à veinte y seis de Mayo de mil
 setecientos sesenta y siete = El Conde de Aranda =
 D. Andrès Maravèr = El Marquès de San Juan de
 Tasso = D. Jacinto de Tudò = D. Joseph Manuel
 Dominguez = Yo D. Ignacio Estevan de Ygareda,
 Es.

Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, la
hize escribir por su mandado, con acuerdo de los
de su Consejo. *Registrada.* D. Nicolás Verdugo.
Theniente de Chanciller Mayor: D. Nicolás Ver-
dugo.

Acuerdo.

Y vista por la Ciudad la antecedente Real
Provision en su Cabildo, que celebrò oy dia de la
fecha, hizo el Acuerdo, cuyo tenor, y el de el
Edicto publicado, y fixado en su virtud, es el siguiente
= Acordòse de conformidad, en vista, y com-
prehension del Despacho del Real, y Supremo Con-
sejo de Castilla, aprobando el Acuerdo de veinte
y tres de Febrero en assunto de Abasto de Azeyte,
obedecerlo, y cumplirlo, como en el se contiene,
y à su consequencia se publique en el dia de oy,
fixandose Edictos, que contenga el Acuerdo de
veinte y tres de Febrero, y la Confirmacion, y
Aprobacion de el hecha por dicho Supremo Tribu-
nal: Y que assimismo se imprima, y reparta dicho
Real Despacho, librando el costo de ello el Señor
Conde de Mejorada, Veintiquatro, y Procurador
Mayor, en Proprios, y fecho, se entre el Original
en el Archivo de la Ciudad, quedando Copias en
ambos Oficios, y entrandose con el Original en
dicho Archivo Exemplares legalizados de el: Y se
comete al dicho Señor Conde de Mejorada, escriba
Papel en el dia à su Señoria el Señor Asistente,
noticiandole esta Real Resolucion del Consejo, y
ofreciendole passarle Copia de ella: Y llamese à Ca-
bildo para el primero, para ver dicho Real Despa-
cho, escribiendose por dicho Sr. Procurador Mayor
por Ciudad las Cartas de gracias à los Señores Mi-
nistros del Consejo, despachandose sin volver. Y se
dàn las mas expressivas, assi al dicho Señor Procu-
rador

[7]

rador Mayor, por el excesivo trabajo, y aplicacion, con que en dicho Expediente ha acreditado mas su Amor, y Zelo al Público, como tambien à los Señores D. Joseph Gotiella, Syndico Personero, y D. Francisco de las Peñas, que promovieron en sus respectivas Representaciones el bien, que se experimenta.....

Edicto. **P**OR Resolucion del Supremo Consejo de Castilla, en fecha de veinte y seis de Mayo proximo pasado, està mandado, se publique nuevamente el Vando, y el Edicto, que se fixò en veinte y tres de Febrero de este presente año, y es à la letra el mismo, que en el referido dia se hizo notorio al Público, de que Certifica el presente Escribano de Ayuntamiento, y es el que se sigue.....

Por Acuerdo del Ill.^{mo} Cabildo, y Regimiento de esta Ciudad de este dia, està mandado establecer desde primero de Marzo proximo, que los Tenderos de Azeyte tengan libertad de comprar en el Campo, è introducir en la Ciudad los Azeytes, que necesiten, para surtir sus Tiendas, pagando à la Entrada por aora, los mismos Derechos, que se exigen oy en la Calle, con respecto à la reventa, y menudèo, sin perjuicio de los Derechos del Público, y Tenderos, sobre el quànto de los Reales Derechos, que se deban cargar legitimamente, quedando dichos Tenderos sujetos à la Postura, y Remate menfal, y à la buena calidad de la Especie: E igual libertad tengan qualesquiera, que quifieren traer Azeyte à esta Ciudad, para vender à el Vecindario por mayor por las Calles, pagando estos à la Entrada los Derechos, que le correspondan. Y para que à todos conste, se ha publicado, y fixa el Presente, en Sevilla, à veinte y tres de

Fe-

Febrero del año de mil setecientos sesenta y siete...

Sevilla, primero de Junio del año de mil setecientos sesenta y siete = Don Andrés Sanchez Montañó.....

Es conforme con la Real Provision Original, Acuerdo, y Edicto, que todo queda en la Escribania Mayor de Ayuntamiento de mi cargo, de que Certifico, y de que hize sacar la Presente, en Sevilla, à primero de Junio del año de mil setecientos sesenta y siete.